

LA REPUBLICA

SUPLEMENTO DEL DIARIO OFICIAL

Imprenta Nacional

Director: ARISTIDES R. SALAZAR

Jefe de Redacción: ARTURO R. CASTRO

AÑO I.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A. — VIERNES 21 DE ABRIL DE 1933.

No. 122

EDITORIAL

Cordialidad Guatemalteco-Salvadoreña

Muy significativos detalles de cordialidad están adquiriendo actualmente las relaciones entre los pueblos hermanos de Guatemala y El Salvador. Y no quiere decir ésto que antes de ahora no fueron amistosas esas relaciones, sino que en este instante se manifiestan mucho más sólidas y francas. En efecto, la fraternidad guatemalteco-salvadoreña es tradicional; se pierde en las prolongaciones retrospectivas del tiempo y de la historia, y su entendimiento mutuo siempre fué ejemplo de respeto y de leal cooperación. Si alguna vez los vaivenes de la antigua política centroamericana o los propósitos—ideales generalmente inconsistentes o errados—de ciertos caudillos, llegaron a romper esa armonía, el colapso fué pasajero y de sus dolorosas experiencias ambas nacionalidades extrajeron, cada vez más honda y más urgente, la necesidad de mantenerse unidas, con las manos enlazadas, con la voluntad resuelta al sacrificio común, con el corazón rebozante de simpatía y con la conciencia abierta a toda tolerancia y a todo olvido reparadores. El panorama actual no puede ser más encomiable: una labor, que arranca de más allá de cinco lustros, que ha sido desarrollada con inteligencia, con abnegación y constancia por distintos gobiernos, así como por intelectuales, periodistas, estudiantes, obreros, etc., ha tendido sobre el cielo de ambos países, de manera estable y hermosa, los iris de la paz, de la fraternidad y el amor...

Algunos recursos materiales, el Comercio, las vías de comunicación—terrestres y aéreas, principalmente—han contribuído de manera directa al afianzamiento cada día mayor de las relaciones entre guatemaltecos y salvadoreños. Las delegaciones de estudiantes, de periodistas y obreros que con frecuencia se han intercambiado saludos y visitas, también son factor muy importante en este asunto, aparte de que ciertos grupos de selección intel-

tual—fuerza representativa del espíritu y la mentalidad de los pueblos—han venido manteniendo una corriente de verdadera y notable comprensión.

Las recientes excursiones hechas durante la Semana Santa, por guatemaltecos a El Salvador y por salvadoreños a Guatemala, son característica induditable de que lo que venimos afirmando es la verdad. Ferrocarriles, automóviles y aviones llevaron durante esos días hacia la vecina República, algo más de un mil quinientos compatriotas que fueron allá, según ellos mismos lo han testimoniado, objeto de particulares atenciones y entusiastas muestras de cariño, tanto de parte de las autoridades como de los cultos moradores de la ciudad capital y otras poblaciones que tuvieron oportunidad de visitar. Un poco más de esa cifra alcanzó el grupo que, por otra parte, visitó San Salvador con procedencia de Guatemala durante los mismos días de la Semana Mayor. Al igual que nuestros compatriotas allá, fueron ellos, aquí, rodeados de respetos, atenciones y simpatías. Visitaron las distintas barriadas de la ciudad, los poblados vecinos y algunos balnearios marítimos y lacustres; en todas partes, según pudimos constatarlo, recibieron de los salvadoreños pruebas de consideración y afecto. Deben haber retornado ellos—al igual de nuestros compatriotas que estuvieron en Guatemala—llevando un nuevo y profundo concepto de lo que es, por su sinceridad y su amplitud, el cariño y el entendimiento que ahora se profesan los pueblos hermanos de Guatemala y El Salvador.

Y en ese sentido, ambas nacionalidades, comprendiendo, acaso, que su destino es común, que su sangre es una, que sus ideales se manifiestan revestidos de una idéntica expresión de grandeza, de justicia y de bondad, están ahora tendiéndose las manos para confundirse en un intenso abrazo de comunión y de fraternidad.

Interesante Informe del Director de Contribuciones

La utilísima obra que está desarrollando la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera

Para que esa entidad llene sus funciones con amplitud y autoridad, se estima necesario que la Asamblea Nacional ratifique la ley que dió vida a aquélla

Con fecha 17 del mes en curso el señor Director General de Contribuciones don José Cipriano Castro, elevó al Ministerio de Hacienda el siguiente informe:

Señor Ministro:

Después de haber sometido a la prueba de la práctica el Decreto del Ejecutivo que creó la Comisión de Defensa del Azúcar, han podido palparse los buenos resultados de tal medida y es muy de notarse el éxito con que la Comisión ha dirigido los negocios que le han sido encomendados por el Supremo Poder Ejecutivo.

Muy difícil era esta misión, tratándose de intereses cuantiosos y de opiniones en algunos casos encontradas, entre los productores de azúcar; sin embargo, se ha llegado a vencer los obstáculos que parecieron insuperables a primera vista.

Se estableció el porcentaje de la producción que corresponde a cada ingenio; se redujo la cuota de venta; se estableció la forma en que debe amortizarse el excedente de azúcar proveniente de zafra anteriores, correspondiendo a este año una amortización de 36,715 quintales que se dedujeron de las cuotas vendibles de esta zafra asignados a los ingenios de azúcar. Se ha comenzado a controlar las siembras de caña y en una palabra, se puede decir que la Comisión comienza a sentirse dueña del control de la producción del azúcar.

Todo esto se ha conseguido, más que todo, debido al buen sentido de los señores delegados de los azucareros, señores don Luis A. Bustamante, general don José María Peralta Lagos, doctor don José Parker y don Antonio Vilanova K., y, así mismo a la cooperación decidida del señor Subsecretario de Agricultura y don José Cea Campo.

Comienza, pues, a funcionar la maquinaria de control, fabricada podemos decir, cuidadosamente por la Comisión en el terreno de los hechos.

Cada disposición tomada ha nacido del estudio de las necesidades y así se ha venido a crear una serie de acuerdos que solamente necesitan la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, para convertirse en leyes de beneficio común, que redundarán en provecho de productores, consumidores, proletariado y en una palabra, del País en general.

La Comisión de Defensa estima, a mi juicio con razón, que la ley que le dió vida debe ser ratificada por la Honorable Asamblea Nacional, aprovechando esta oportunidad para concederle plenos poderes para manejar el problema del azúcar. En esta forma se subsanarían las objeciones de ciertos productores de azúcar que arguyen defectos legales en la constitución de la Comisión y además, se curaría de la debilidad ingénita con que le dió vida el Decreto del Ejecutivo del 6 de diciembre del año pasado.

Agrego a esta un proyecto de ley para la aprobación de la Asamblea Nacional y un anteproyecto

de reglamento de dicha ley. Este anteproyecto de reglamentación es el resultado de la observación cuidadosa que el suscrito ha podido obtener en la práctica de sus funciones y encierra todos los casos sobre los cuales, a su juicio, urge legislar y que se han presentado hasta hoy. Esta misma semana será sometido a la Honorable Comisión de Defensa, para su estudio y depuración, y después, ya perfeccionado, si la Comisión lo cree digno de ello, será sometido al elevado conocimiento del señor Ministro para los efectos del caso.

No creo demás presentar a Ud. señor Ministro, la sugerencia de que sería conveniente, al ratificar las facultades de la Comisión de Defensa del Azúcar, que se tomen disposiciones reglamentarias relativas a la elección de los Delegados de los productores que deben integrar la Comisión, a fin de que tales Delegados representen la voluntad del mayor número de fabricantes de azúcar.

Hacia esta finalidad tiende el Artículo 2 del anteproyecto de reglamento adjunto.

Conviene así mismo hacer muy difícil el ingreso a la República de confituras y dulces de procedencia extranjera, lo mismo que limitar a lo estrictamente necesario y para usos farmacéuticos y medicinales, la importación de la sacarina y cualquier otro sucedáneo del azúcar.

Al controlar y proteger la industria azucarera es muy aconsejable proceder del mismo modo en favor de la industria de los dulces y confituras que de manera espontánea y digna de todo encomio comienza a florecer entre nosotros.

Este es un renglón de la productividad del País llamado a grandes éxitos en el futuro si se le presta el apoyo necesario.

Con la venia de los Poderes Públicos, la Comisión de Defensa puede ayudar eficazmente al desarrollo de esta industria, facilitándole medios para la exportación y consumo interior, lo que vendría en parte a evitar la salida de oro que nos causan ahora las importaciones de dulces y a crear mayor consumo del azúcar.

Sobre todo esto, encierra disposiciones el proyecto de reglamento antes relacionado.

Además de los anexos mencionados, adjunto otro, bajo el mote de "INFORME DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LA COMISION DE DEFENSA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, DESDE SU CREACION HASTA EL 31 DE MARZO DE 1933".

En este informe encontrará el señor Ministro los puntos salientes de la labor de la Comisión.

Esperando haber cumplido con la recomendación del señor Ministro, tengo el honor de suscribirme de Ud. con el mayor respeto, atento y seguro servidor,

J. Cipriano Castro.

Al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.— E. S. D. O.

DEMANDA

entablada por el Apoderado especial del Gobierno contra la Compañía del Mercado de San Salvador, sobre nulidad de la Contrata de 14 de Diciembre de 1904

Señor Juez General de Hacienda:

Hermógenes Alvarado, hijo, abogado, de este domicilio, muy respetuosamente expongo: que con el poder original que presento para que se agregue a la actuación que inicio con esta demanda, compruebo ser apoderado especial del Supremo Gobierno de la República, con instrucciones precisas para demandar a la Compañía del Mercado de San Salvador, que tiene su domicilio en esta capital. Pido que sea reconocida mi personería, y paso a detallar los antecedentes de la acción que entablo ante su digna autoridad.

Con fecha veinte y siete de febrero del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, como aparece en el ejemplar del "Diario Oficial" que acompaño (Anexo número 1), el señor Ministro de Fomento, general Adán Mora, en nombre y representación del Supremo Gobierno de la República, celebró con los señores Manuel Esteves, hijo, Francisco Sagrini y Santiago Mc. Kay, entonces de este vecindario, una contrata, en virtud de la cual los mencionados señores, o la Compañía a la que traspasaren sus derechos, se obligaron a construir por su cuenta, en esta ciudad, un edificio para Mercado público, en una de las plazas que a tal efecto les daría en uso el Gobierno. Según la expresada contrata (Art. 2o.), la construcción del Mercado comenzaría a los tres meses de aprobado el convenio, debiendo quedar terminada la obra y ponerse en servicio, a más tardar, dos años después de principiado los trabajos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

No creo preciso historiar las divergencias que surgieron entre el Gobierno y los contratistas después de firmada la contrata a que aludo, y me limito a exponer que el Mercado quedó construido en la antigua plaza de Santa Lucía y fué abierto al público en 1887, año en que comenzó a correr el plazo concedido para su explotación. (Anexo número 2).

La plaza de Santa Lucía, en el plano actual de San Salvador, se encuentra comprendida entre las calles siguientes: al Norte, la Calle Arce; al Oriente, la Primera Avenida Sur; al Sur, la Segunda Calle Poniente; y al Poniente, la Tercera Avenida Sur.

En el Art. 3º de la contrata quedó estipulado que los señores Esteves, Sagrini y Mc. Kay, o la Compañía que se constituyera, gozarían de todo el producto del edificio, es decir, de las rentas provenientes del mismo, por el término de veinticinco años, a contarse desde el día en que el establecimiento fuere puesto al servicio público; y cumplido ese tiempo, el Supremo Gobierno, o la Municipalidad de esta ciudad, podrían comprar el Mercado a sus dueños por un valor efectivo y al contado que estuviera en relación con su rendimiento neto, bajo la base de interés del diez por ciento anual. Se convino, además, (Art. 4º de la contrata citada), que en el caso de que, ni al Supremo Gobierno, ni a la Municipalidad les conviniera hacer uso de la facultad de compra aludida, la concesión referente al Mercado se consideraría de hecho prorrogada por quince años más, con los mismos derechos y obligaciones que en ella se especificaban; y que, vencida esta prórroga, el edificio y sus anexidades pasarían a ser propiedad nacional, sin ninguna remuneración para los contratistas Esteves, Sagrini y Mc. Kay o para la Compañía a quien traspasaren el contrato.

El día catorce de diciembre de mil novecientos cuatro, o sea cuando sólo seis años faltaban para que vencieran los veinte y cinco del plazo inicial estipulado en el Art. 3º de la contrata de mil ochocientos ochenta y cuatro, relativa al Mercado construido en la plaza de Santa Lucía, y, por consiguiente, antes de que el Gobierno o la Municipalidad capitalina pudieran hacer uso de la facultad que se les reconoció de comprar ese edificio a los concesionarios, el Gobierno presidido por don Pedro José Escalón accedió a celebrar una contrata adicional a la de mil ochocientos ochenta y cuatro, para la construcción de otro Mercado en esta ciudad, la cual fué suscrita por el señor Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, doctor don Pío Romero Bosque, en representación del Gobierno y don Arturo Bustamante, en representación de la Compañía del Mercado de San Salvador, el día catorce de diciembre citado. El nuevo Mercado fue construido en tres solares de propiedad de la Compañía, que se describen en el Art. 1º del convenio de referencia. (Anexo número 3).

Estimo necesario transcribir íntegramente en la parte expositiva de esta demanda el texto de los artículos 5º y 6º de la contrata de catorce de diciembre de mil novecientos cuatro, citada en el párrafo que antecede.

Dicen así:

"Art. 5º El Supremo Gobierno concede a la Compañía del Mercado el derecho de seguir explotando el Mercado existente, construido en virtud de la mencionada contrata de 27 de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, por otros veinticinco años, que comenzarán a contarse cuando concluya el tiempo concedido en el Art. 3 de la misma; y a la expiración de esta prórroga el Gobierno o la Municipalidad podrán usar de la facultad de comprar que allí se expresa. Si ni el Supremo Gobierno, ni la Municipalidad hicieren uso de esa facultad de compra, esta concesión y la de la contrata referida se considerarán prorrogadas de hecho, por quince años más, y concluido este término, el edificio actual, así como también el nuevo edificio que construirá en virtud de este contrato, pasarán a ser de propiedad nacional, sin que el Gobierno tenga que pagar ninguna indemnización por ello. En esta cesión quedarán comprendidos los tres solares de propiedad de la Compañía. No quedará comprendido en la misma cesión el solar del Hospital Rosales que la Compañía posee en arrendamiento y que linda, al Norte, calle de por medio, con el edificio del Mercado Grande; al Oriente, con casa de don Ramón Rivas; al Sur, con solares de la Compañía; y al Poniente, con casa del Banco Salvadoreño."

"Art. 6º La Compañía paga al Supremo Gobierno por las concesiones del presente contrato la suma de cincuenta mil pesos en los términos siguientes: al contado, al firmar la contrata, veinticinco mil pesos (\$ 25,000) y los otros veinticinco mil pesos (\$ 25,000), cinco mil pesos mensualmente, después de que sea aprobado este contrato por el Poder Legislativo. Caso que no fuere aprobado por dicho Poder este contrato, el Gobierno devolverá el dinero recibido lo más tarde quince días después de dicha desaprobación con el interés del 1% mensual".

Los demás detalles de la contrata de catorce de diciembre de mil novecientos cuatro, a que he hecho referencia, aparecen en la certificación que acompaño. (Anexo número 3).

Finalmente, con fecha veinte y nueve de marzo de mil novecientos diez, don Santiago Andrade, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, a nombre y en representación del Supremo Gobierno, por una parte, y don Arturo Bustamante, en representación de la Compañía del Mercado de San Salvador, por otra, suscribieron una contrata, en virtud de la cual se comprometió la Compañía a construir un nuevo edificio en el solar de su propiedad que tiene en el Centro de esta ciudad y cuya descripción consta en el Art. 1º de la referida contrata.

El Art. 4º de la contrata citada dice a la letra:

"Art. 4º La Compañía tendrá derecho a la explotación de este nuevo edificio *por todo el tiempo que duren las concesiones hechas en las contratas anteriores*; y al expirar dicho término, estos nuevos edificios y sus terrenos, no pasarán a ser propiedad de la Nación, sino que la Compañía continuará siendo dueña de dichos edificios y sus respectivos solares, pudiendo disponer de ellos como le convenga".

Las demás estipulaciones de la contrata que dejo mencionada constan en la certificación que adjunto. (Anexo número 4).

En el "Diario Oficial", número 52 del Tomo 22, correspondiente al día dos de marzo del año de mil ochocientos ochenta y siete, aparece publicada la sentencia que dictó la Honorable Cámara de Tercera Instancia, a las tres de la tarde del día veinte y uno de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, en el juicio civil ordinario seguido por el Fiscal de Hacienda, doctor Francisco Arriola, contra los señores Manuel Esteves, Francisco Sagrini y Santiago Mc. Kay, para que fuera declarada nula la contrata que el Gobierno celebró con dichos señores el veinte y siete de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, para la construcción del Mercado en la plaza de Santa Lucía. La acción intentada por el Fiscal de Hacienda tenía por principal fundamento que, habiéndose *invertido* en la construcción de dicho Mercado *fondos nacionales*, como son: el terreno concedido para su edificación, los derechos de importación de materiales, que fueron dispensados, y la amortización de doscientos mil pesos de la deuda pública destinada a los gastos de la obra, debieron observarse en la contrata los requisitos establecidos por los artículos 6, 7 y 9, Libro XIV, Ley Unica de la Nueva Codificación de Leyes Patrias de 1879; es decir, propuesta formulada ante la Junta de Hacienda, publicación de ella excitando la concurrencia de mejores postores, aprobación del Gobierno y celebración de la contrata en el respectivo instrumento público, haciendo ver el señor Fiscal que la falta de observancia de los expresados requisitos, produjo la nulidad establecida por los artículos 1,623 y 1,624 C. (Código Civil de 1880). La Honorable Cámara estimó, en resumen, que no hubo tal *inversión de fondos nacionales*: 1º, porque la amortización de billetes acordada no implica inversión de rentas nacionales en el Mercado, y sólo fué una disposición del Gobierno que estaba obligado a tomar, no por virtud de la contrata, sino por los hechos mismos que dieron existencia a la deuda; 2º, porque la libre importación de los materiales para la obra no pudo afectar los fondos nacionales, por cuanto sólo han de considerarse como parte de tales fondos los derechos ya causados, pero no aquéllos que no constituyen más que una expectativa, *realizable o no a la libre voluntad de las personas que los causan*; y 3º, porque la plaza pública concedida para la edificación del Mercado, no puede incluirse en la denominación de fondos naciona-

les, expresión que abarca solamente las rentas que forman el Tesoro. Por todo lo dicho, la Honorable Cámara de Tercera Instancia concluyó afirmando que la contrata de mil ochocientos ochenta y cuatro no es de las que deben sujetarse a los procedimientos previos señalados por el Fiscal de Hacienda, y que, por lo mismo, no está viciada de nulidad.

No tendría objeto alguno, para los fines de la acción que hoy intento, hacer comentarios a la sentencia relacionada, aún cuando mucho se preste para ello. Mi propósito, al traer a cuentas esa resolución judicial, es poner de manifiesto las diferencias substanciales que se palpan al comparar la legislación que regía en la época en que se ventiló y decidió aquel juicio y la que corresponde al tiempo en que se celebró entre el Gobierno y la Compañía del Mercado de San Salvador *la contrata adicional de catorce de diciembre de mil novecientos cuatro*.

La Constitución Política emitida en 1883, nada disponía con respecto a licitación pública ni, en general, al modo de proceder en la celebración de contratas que afecten los fondos nacionales, y no existía en aquel tiempo más que una ley secundaria, contenida en el Libro Catorce de la Nueva Codificación de Leyes Patrias de 1879, cuyo tenor es el siguiente: "Art. 6. Las propuestas que se hagan para una empresa cualquiera, para la construcción de una obra en que hayan de *invertirse fondos nacionales*, o para el arrendamiento de algún ramo de hacienda deben hacerse ante la junta del ramo, para que examinadas y discutidas se admita la más ventajosa. En este caso se acordará su publicación en el periódico oficial, excitando la concurrencia de otros interesados, a fin de obtener la mejor propuesta." Conviene notar que esta disposición se refería al caso de que se invirtieran positivamente fondos nacionales, más bien que al caso de que esos fondos fueran simplemente afectados o *comprometidos*.

La Constitución que nos rige desde 1886, consignó en el Título XI, que se refiere al Tesoro Nacional, una disposición terminante sobre la materia de que trato, que refleja con claridad el criterio jurídico del Congreso Constituyente, *distinto al que inspiró al legislador de 1879*. Esa disposición es la contenida en el Art. 131 del mismo Código Político, que dice: "Art. 131. El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratas *que comprometan los fondos nacionales*, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptúanse las que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y las que por su naturaleza sólo pueden celebrarse con persona determinada".

Voy a referirme ahora, de manera especial, a la contrata celebrada entre el Gobierno y la Compañía del Mercado de San Salvador, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuatro.

Desde luego, me permito hacer notar la circunstancia de que dicha contrata fué suscrita sin que se llenaran de modo previo los requisitos constitucionales de la publicación de la correspondiente propuesta en el periódico oficial y licitación pública, trámites que no pudieron ser dispensados por el Poder Ejecutivo, ni por ningún otro Poder del Estado, y cuyo incumplimiento inhabilitaba al primero para contratar en la forma en que lo hizo, ya que, *por virtud de ese convenio de mil novecientos cuatro se comprometieron fondos nacionales*. Puede verse en el tenor de la misma contrata y en el de los acuerdos de aprobación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que no se hace la más leve referencia a los requisitos de publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública, esenciales para que la contrata pudiera considerarse legalmente suscrita.

Mi afirmación anterior sobre que se comprometieron fondos nacionales en la contrata de mil novecientos cuatro, descansa en las siguientes razones: el Art. 3º de la contrata precedente de veinte y siete de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, estipuló que los concesionarios Esteves, Sagrini y Mc. Kay, o la Compañía a quien traspasaran sus derechos, gozarían de los rendimientos del mercado construido en la plaza de Santa Lucía, *por el término de veinte y cinco años*, a contarse desde el día en que fuera puesto al servicio público, y cumplido ese tiempo, correspondía al Supremo Gobierno, o a la Municipalidad de esta ciudad, el derecho de comprarlo a sus dueños de acuerdo con las bases para ese efecto convenidas; consignándose en el Art. 4º de la misma contrata que en el caso de que, ni al Supremo Gobierno, ni a la Municipalidad les conviniese usar la facultad de compra aludida, se consideraría de hecho prorrogada la concesión por quince años más, y vencida esa prórroga, el edificio y sus anexidades *pasarían a ser propiedad nacional, sin quedar obligado el Gobierno a pago alguno a los contratistas*. Para la efectividad del derecho del Gobierno o de la Municipalidad de comprar o adquirir sin ninguna indemnización el edificio, conforme al Art. 3º de la contrata citada, principió a correr el tiempo desde el día diez y nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y siete, según escritura pública de la misma fecha celebrada ante los oficios del Escribano Público don Fernando Ayala, en esta ciudad, a las tres y media de la tarde, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Beneficencia, doctor don Hermógenes Alvarado, en representación del Gobierno, y el doctor don Jacinto Castellanos, apoderado general de los accionistas del Mercado, escritura en la que consta, como parte final de la Cláusula Séptima, la estipulación que literalmente dice: "Para los efectos del derecho que tiene el Gobierno o la Municipalidad de esta ciudad, de comprar o adquirir sin ninguna indemnización el edificio, conforme al artículo tercero de la contrata relacionada, se entiende correr el tiempo desde la fecha de esta escritura". (Anexo número 2).

En consecuencia, al no hacer uso el Gobierno ni la Municipalidad de la facultad de comprar el Mercado a los concesionarios, a la expiración del plazo inicial de veinte y cinco años, es decir, en la fecha precisa del diez y nueve de octubre de mil novecientos doce, comenzó desde dicha fecha a correr el plazo adicional de quince años previsto para que el mismo edificio del Mercado y sus anexidades pasaran a ser propiedad de la Nación, de pleno derecho y sin desembolso alguno para ella. Ese nuevo plazo, con límite estipulado de quince años, venció el día diez y nueve de octubre de mil novecientos veinte y siete; y a partir de esta fecha, la Nación, representada por el Gobierno, debió gozar de las rentas producidas por el Mercado, que en esta forma pasaban a la categoría de rentas públicas, o sea fondos nacionales. Es evidente que, al posponer el Gobierno en la contrata de mil novecientos cuatro la adquisición del edificio del Mercado y sus anexos, comprometió efectivamente los ingresos públicos que, en la forma de rentas provenientes de dicho Mercado, le correspondía percibir desde la fecha citada del diez y nueve de octubre de mil novecientos veinte y siete. Es un hecho notorio y de todos conocido que el Mercado, desde que fué establecido hasta en la actualidad, ha sido fuente de rentas para la Compañía que lo explota, siendo por consiguiente una empresa lucrativa de primer orden la que correspondía al Gobierno, sin desembolso alguno, recibir de los concesionarios o de sus sucesores, en la fecha varias veces repetida del diez y nueve de octubre de mil novecientos veinte y siete. Corroborando esta última afirmación, presento constancia autén-

tica expedida por el señor Subdirector General de Contribuciones e Inspector General de Sociedades Anónimas, en la que se indican los dividendos repartidos por la Compañía del Mercado a sus accionistas en los años 1927 y siguientes, (Anexo número 5), dividendos que no pueden estimarse como la totalidad de las utilidades líquidas, pues siempre se acostumbra pasar parte de ellas al fondo de reserva, al de eventualidades, o a otros análogos.

En el Art. 6º de la contrata de mil novecientos cuatro, que es la que de modo principal motiva esta demanda, consta la estipulación siguiente: "Art. 6º La Compañía paga al Supremo Gobierno por las concesiones del presente contrato la suma de cincuenta mil pesos en los términos siguientes: al contado, al firmar la contrata, veinticinco mil pesos (\$ 25,000), y los otros veinticinco mil pesos (\$ 25,000) cinco mil pesos mensualmente después de que sea aprobado este contrato por el Poder Legislativo. Caso que no fuere aprobado por dicho Poder este contrato, el Gobierno devolvería el dinero recibido lo más tarde quince días después de dicha desaprobación con el interés del 1% mensual."

No aparece en manera alguna que la cantidad ofrecida por la Compañía del Mercado al Supremo Gobierno, y aceptada por éste en el artículo que acabo de copiar, haya sido publicada como base de la licitación que, para el caso—dado el hecho innegable de que se comprometían fondos nacionales—era imprescindible conforme al Art. 131 de la Constitución Política. Por consiguiente, la falta de publicación de esa oferta, y la falta absoluta de la licitación pública, son vicios originarios que quitan todo valor jurídico a la contrata de mil novecientos cuatro.

La Compañía del Mercado tendrá amplia oportunidad, caso de no estar conforme con mi pretensión negativa referente a la falta de los requisitos previos que acabo de mencionar, de probar si se publicó su oferta y si se llevó a cabo la licitación pública prevista por la Constitución. (Art. 131).

El vicio que afecta a la contrata de mil novecientos cuatro es el de *nulidad absoluta*, producida por la omisión de un requisito o formalidad esencial—la publicación de la propuesta y la licitación pública—prescrito por nuestra Carta Fundamental como procedimiento necesario e indispensable para que puedan tener valor las contratas en que, como en la del Mercado celebrada en mil novecientos cuatro, se comprometen fondos nacionales. Arts. 1,551 y 1552 C., edición actual, que corresponden a los Art. 1,569 y 1,570 C., edición de 1,904. Por consiguiente, esta nulidad puede ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte. Art. 1,553 C., edición actual, correspondiente al 1,571 C., edición anterior.

La Nación, que tiene como delegados o representantes a los funcionarios del Estado, está clasificada por la ley como una persona jurídica. Arts. 540 y 542 C., edición vigente, que corresponden a los Arts. 545, reformado, y 547 del Código Civil de 1904. Por lo mismo, se considera, al igual que las demás personas jurídicas, como absolutamente incapaz, en el sentido de que sus actos no tendrán valor alguno si fueren ejecutados por ella o a su nombre en contravención a las reglas adoptadas para su gobierno. Art. 1,318 inciso 3º C. (Art. 1,336, inciso 3º C., reformado, edición anterior.) En consecuencia, adolece de nulidad absoluta la contrata del Mercado de mil novecientos cuatro, por ser un acto ejecutado por la persona jurídica que se llama Nación, en el que intervinieron sus delegados en aquella época, contraviniendo la regla constitucional contenida en el Art. 131, adoptada para el gobierno de esa persona jurídica, en todos los casos en que se trata de comprometer los fondos o rentas de su pertenencia.

He procurado que las citas legales del anterior párrafo guarden el orden lógico correspondiente, tanto para mayor claridad en los conceptos, como para que pueda verse su natural enlace y coordinación.

Tratándose del Estado, que es una fundación de derecho público, deben considerarse de interés general todas las medidas protectoras que tengan por objetivo asegurar eficazmente el buen manejo o administración de sus fondos o rentas. La licitación pública es una medida protectora, de interés público, pues tiene por mira procurar las mayores ventajas, desde el punto de vista de las conveniencias del Estado, cuando se van a comprometer los caudales nacionales en obras y contratos de servicios que la ley encomienda a la Administración y que ésta dispone confiarlos a personas o empresas particulares por virtud de concesiones especiales. Siendo esto así, la licitación en tales casos es un requisito que de ninguna manera puede dispensarse por los funcionarios del Gobierno. Por otra parte, estos funcionarios no son más que delegados o mandatarios del pueblo y no pueden exceder o traspasar válidamente los límites de su mandato legal. Art. 2 de la Constitución Política. Celebrado por ellos un contrato en el que falten requisitos esenciales previos impuestos por la Constitución misma, que es la ley básica de la organización del Estado, ese contrato no puede obligar al mandante, o sea a la Nación, y corresponderá por lo mismo a ésta, en todo tiempo, el derecho de alegar la nulidad de tal contrato, por mediación de su representante actual, o sea de su Gobierno.

No se previó en la contrata de mil ochocientos ochenta y cuatro la facultad de ampliar el plazo total de cuarenta años, a cuyo término el Gobierno recibiría como propiedad nacional el edificio del Mercado, sin pago alguno a los concesionarios. Al acordarse esa prórroga por el Art. 5º de la contrata de mil novecientos cuatro, se privó a la Nación de percibir rentas seguras de un bien suyo a partir de un día cierto y bien determinado. La ampliación comprometió las referidas rentas, y al suscribirse el contrato relacionado en la forma en que se hizo, quedó impedida la Administración de considerar otras propuestas que seguramente habrían sido más ventajosas.

Por cincuenta mil pesos plata, pagados del modo que se estipuló en la contrata en estudio, el Fisco ha dejado de recaudar, desde 1927, los muchos miles de colones que mensualmente produce como renta el Mercado. Se contrató, pues, con perjuicio grave de los intereses públicos, para lo cual no tenían facultad ni derecho alguno los funcionarios que intervinieron en el convenio.

Corrobora mis anteriores afirmaciones la autoridad del tratadista señor Gómez González, quien escribe: "Los contratos administrativos no pueden prorrogarse sino en los casos en que exista disposición o cláusula que expresamente lo autorice. Lo contrario sería un medio de eludir las condiciones de publicidad, subasta y demás solemnidades que caracterizan la contratación administrativa y de las cuales no es permitido prescindir, por cuanto se hallan establecidas en garantía de los intereses públicos y su omisión privaría a la Administración de las ventajas que podría obtener en sucesivos contratos". (Cita de Recaredo Fernández de Velasco, "Los Contratos Administrativos", página 159).

Muy significativa y elocuente confirmación de que la propuesta y la licitación pública deben considerarse como imprescindibles requisitos para celebrar los convenios administrativos de la clase indicada, es la contenida en la misma contrata del Mercado de mil ochocientos ochenta y cuatro, artículo 6º. Se preveé en dicho artículo el caso probable de que la amplitud dada al edificio llegue con el tiempo a ser insuficiente y que se imponga, por lo mismo, la necesidad de agrandar el pa-

ra comodidad del público, consignándose al final del citado artículo 6º los conceptos que a la letra dicen: "...pero no siendo factible dicho aumento del edificio, y juzgando más útil y practicable la erección de otro, los entonces dueños del Mercado tendrán derecho preferente a todo otro proponente, en condiciones iguales para la ejecución de la nueva obra".

Esto significa que, de antemano, los señores contratistas fijaron la posición en que quedarían frente a todo otro proponente que concurre a la licitación que debía necesariamente llevarse a cabo, en cumplimiento de la ley, para la ejecución de la nueva obra. ¿Cómo pudo, entonces, haberseles otorgado la concesión para construir y explotar el nuevo mercado sin que se llenara de modo previo el requisito de la licitación pública, cuando los contratistas mismos tuvieron por muy probable y natural que se presentaran otros proponentes? ¿No significa el supuesto que los señores contratistas lograron hacer consignar en el convenio de mil ochocientos ochenta y cuatro que, al suscribirse la contrata de mil novecientos cuatro sin previa licitación, se les colocó en situación mucho más ventajosa que la esperada por ellos mismos, privando a los demás interesados del legítimo derecho de ofrecer al Gobierno condiciones más favorables para realizar la obra? Yo no dudo que al procederse en esa forma se violaron las leyes; y me parece muy bien fundado creer que los contratistas de 1904 no dudaron tampoco que las leyes y los intereses generales quedaron burlados, puesto que ellos mismos esperaban que se acordara por el Gobierno la licitación y trataron, consignándolo en el contrato de mil ochocientos ochenta y cuatro, de presentarse a ella con la ventaja de haberseles reconocido derechos preferentes si ofrecían condiciones iguales a las que propusieran los otros licitadores. No obstante, se fue más lejos, y se creyó sin duda que todo quedaría satisfactoriamente arreglado con sólo firmar un contrato al que se llamara "adicional al de 27 de febrero de 1884".

Antes de entrar a la parte petitoria de esta demanda, me permitiré hacer referencia a la organización que se dió a la actual Compañía del Mercado en sus Estatutos y Reglamento.

Por acuerdo del Poder Ejecutivo de fecha veinte y siete de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, publicado en el "Diario Oficial" número 248, del treinta de octubre de dicho año, fueron aprobados los Estatutos y Reglamento de la Sociedad Anónima "Compañía del Mercado de San Salvador", cuyos artículos 1º, 2º, 3º, 4º e inciso 1º del artículo 23, inserto textualmente a continuación:

"Art. 1º La Compañía quedará legalmente constituida al ser aprobados los presentes Estatutos y Reglamento por el Supremo Gobierno de la República, y tendrá la duración fijada en la contrata que se celebró con el mismo Gobierno para la construcción del edificio".

"Art. 2º La Compañía tendrá su domicilio en esta ciudad".

"Art. 3º El capital de la Compañía será de trescientos mil pesos, representados por tres mil acciones de cien pesos cada una".

"Art. 4º Todos los asuntos de la Compañía serán administrados por una Junta General y una Junta Directiva, compuesta de un Director y tres Vocales".

"Art. 23 El Director es el órgano oficial y representante legal de la Compañía; y se le concede amplio poder para representarla en juicio o fuera de él, de palabra o por escrito, considerándose esta disposición como un título para que pueda defender ante los tribunales y jueces, los intereses de la Compañía, por sí o por medio de apoderado, quedando autorizado para extender poderes generales o especiales".

Fuera del capital social a que se refiere el Art. 3º de los

Estatutos y Reglamento mencionados, que ha tenido modificación por haber sido aumentado en cien mil colonos más, el doce de abril de mil novecientos cinco, y en cien mil colonos más, el diez de febrero de mil novecientos ocho, lo que hace ver las buenas ganancias de la Compañía, cabe decir que los demás artículos transcritos no han sido alterados. En consecuencia, la situación legal de la mencionada Compañía del Mercado de San Salvador, contra la cual se intenta esta demanda, es la siguiente:

Al ser aprobados el veinte y siete de octubre de mil ochocientos ochenta y seis los Estatutos y Reglamento que cito, la aludida sociedad anónima quedó constituida, conforme lo estatuye precisamente el artículo 1º copiado atrás.

El Art. 2º, determina que la Compañía tiene su domicilio en esta ciudad, y, por otra parte, tratándose de un asunto en que está interesada la Hacienda Pública, la jurisdicción del tribunal a quien tengo el honor de dirigirme, es de suyo privativa y surte fuero. Arts. 35 y 45 Pr.

Los Arts. 4 y 23 de los mismos Estatutos y Reglamento establecen con claridad la organización de la Junta Directiva, y el carácter del Director como representante legal de la Compañía, con poder amplio para representarla en juicio.

Con estos antecedentes, y apoyado en las leyes que cito y en las argumentaciones aducidas, ante el señor Juez a quien respetuosamente me dirijo, demando en juicio ordinario a la Compañía del Mercado de San Salvador, representada por su Director señor don Emilio Ferrer, ambos de este domicilio, para que en sentencia definitiva, después de llenados los trámites legales, se falle en el sentido siguiente:

Primero: declarando la nulidad absoluta de la contrata celebrada en esta capital el día catorce de diciembre de mil novecientos cuatro, entre el Supremo Gobierno, representado por el señor Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, doctor don Pío Romero Bosque, y don Arturo Bustamante, en representación de la Compañía del Mercado de San Salvador, contrata a que me he referido ampliamente en la parte expositiva de esta demanda;

Segundo: declarando, como una consecuencia de la nulidad a que acabo de aludir, que la ampliación de plazo contemplada en el Art. 5 de la misma contrata no tiene efecto alguno, habiendo por consiguiente terminado en la fecha del diecinueve de octubre del año de mil novecientos veinte y siete el plazo final de prórroga para la explotación, por parte de la Compañía demandada, del Mercado construido en la Plaza de Santa Lucía de esta ciudad; y ordenando que ese mercado y sus anexidades, juntamente con el terreno en que está construido, de propiedad nacional este último, sean entregados por la misma Compañía en traspaso y cesión definitivos al Supremo Gobierno, sin costo alguno para éste, debiendo reembolsar la misma Compañía al Gobierno de la República el saldo líquido de las rentas percibidas desde la mencionada fecha del diecinueve de octubre de mil novecientos veintisiete hasta el día de la entrega efectiva del mismo Mercado al Gobierno con los intereses legales correspondientes. El terreno en que está construido el mercado fue ya descrito señalando sus linderos en la parte expositiva de esta demanda, como sigue: al Norte, la Calle Arce; al Oriente, la Primera Avenida Sur; al Sur la Segunda Calle Poniente; y al Poniente, la Tercera Avenida Sur;

Tercero: declarando, con respecto al nuevo edificio de Mercado, construido separadamente del anterior, en solares de la Compañía demanda, que, en virtud de la nulidad de la contrata de mil novecientos cuatro, la mis-

ma Compañía pierde el derecho de explotación de dicho nuevo edificio como Mercado, conservando su derecho de dominio sobre el mismo inmueble. Las cláusulas que establecen su cesión al Gobierno también son nulas. Los solares de ese nuevo mercado se describen en conjunto en el Art. 1º de la misma contrata de mil novecientos cuatro, como sigue: al Oriente, con casa de doña Amalia v. de Sol; al Norte con terreno del Hospital Rosales, denominado Mercadito; al Poniente, con solar de las Valencia, y al Sur, calle de por medio, con el Hospicio;

Cuarto: declarando que la contrata adicional a las de veintisiete de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro y de catorce de diciembre de mil novecientos cuatro, celebrada entre el Supremo Gobierno representado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, don Santiago Andrade, y por don Arturo Bustamante en representación de la Compañía del Mercado de San Salvador, firmada en esta ciudad el 29 de marzo de mil novecientos diez y que se refiere a la construcción de otro nuevo edificio de mercado en solar propio de la Compañía, ha caducado en virtud de que expiró el plazo de la contrata de mil ochocientos ochenta y cuatro en la fecha del diecinueve de octubre de mil novecientos veinte y siete, y por la declaratoria judicial de la nulidad de la contrata de mil novecientos cuatro. Puede notarse por la transcripción hecha atrás del Art. 4º de la contrata adicional en referencia, que el plazo de la duración de ésta para la explotación del nuevo edificio adicional de mercado, era por todo el tiempo que duraran las contratas anteriores precitadas. Como una consecuencia de esa caducidad, la Compañía demandada conservará su dominio sobre el solar y el nuevo edificio adicional de mercado, que se describe en el Art. 1º como sigue: al Oriente, con edificios de la Compañía; al Norte, con casas de Cuon Va Lon, antes del Banco Salvadoreño, de A. Imberton & Cía. y edificios del Telégrafo y Teléfonos Nacionales; al Poniente, con solar de la misma Compañía del Mercado y Juan Santos Cárcamo; y al Sur, calle de por medio, con casa del doctor Sergio Castellanos y edificio del Hospicio;

Quinto: condenando en las costas del juicio a la Compañía demandada.

Pido atentamente al señor Juez: que ordene la agregación a los autos de los documentos que siguen:

(Anexo N° 1)—Ejemplar del "Diario Oficial" N° 59, Tomo 16, correspondiente al 8 de marzo de 1884, que inserta la primera contrata del mercado de San Salvador, celebrada en esta ciudad el veintisiete de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, con sus aprobaciones respectivas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

(Anexo N° 2)—Testimonio de la escritura pública celebrada en esta ciudad, a las tres y media de la tarde del día diecinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y siete, ante el Escribano Público don Fernando Ayala, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Feneficencia, doctor don Hermógenes Alvarado, en representación del Gobierno, y el doctor don Jacinto Castellanos, en representación de los accionistas del Mercado de San Salvador, estando expedido dicho testimonio por el señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia, con fecha dieciocho de marzo corriente. En esta escritura consta que el plazo inicial de la concesión del mercado principió a correr desde la fecha del mismo instrumento, o sea desde el diecinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y siete;

(Anexo N° 3)—Certificación auténtica expedida por el señor Ministro de Gobernación, a las nueve horas del catorce de marzo del año en curso, en que consta el texto de la contrata de catorce de diciembre de mil novecientos cuatro, celebrada entre el Supremo Gobierno,

representado por el señor Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, doctor don Pío Romero Bosque, y por la Compañía del Mercado de San Salvador, representada por don Arturo Bustamante. Constan en la misma certificación a que aludo los acuerdos de aprobación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

(Anexo N° 4)—Certificación auténtica expedida por la Subsecretaría de Estado en el Ramo de Fomento, de fecha diecisiete de marzo del año en curso, en la que consta, seguido de las aprobaciones respectivas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el texto de la contrata celebrada entre el Supremo Gobierno, representado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, señor don Santiago Andrade, y por don Arturo Bustamante, en representación de la Compañía del Mercado

de San Salvador, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos diez;

(Anexo N° 5)—Constancia auténtica de los dividendos o utilidades repartidas a sus accionistas por la Compañía del Mercado de San Salvador en los años de 1927 y siguientes, expedida por el señor Subdirector General de Contribuciones e Inspector General de Sociedades Anónimas, con fecha veinte de marzo en curso.

El Poder con que legitimo mi personería debe también agregarse, como lo pedí al principio de esta demanda. Señalo para notificaciones y citaciones, mi casa de habitación situada en esta ciudad, Primera Avenida Sur, número setenta y ocho.

San Salvador, veinte y dos de marzo de mil novecientos treinta y tres.

(f) HERMOGENES ALVARADO, h.
Abogado.

Se da posesión material de las tierras a los locatarios de «Santa Rosa»

El Administrador de aquella importante hacienda nacional recibe la correspondiente autorización de la Secretaría de Fomento

El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, acaba de emitir un acuerdo facultando al Administrador de la hacienda nacional "Santa Rosa", para que de posesión material de los respectivos terrenos a los colonos de aquella propiedad y demás campesinos que hayan obtenido lotes mediante contrato de arriendo con promesa de venta. Los interesados, en cumplimiento de lo que manda la Ley, deberán presentar a dicho Administrador las escrituras públicas que el Supremo Gobierno les ha otorgado por medio del cartulario nombrado al efecto. En esa forma se desea que los locatarios entren de lleno a ejercer sus derechos de pequeños propietarios —a su tiempo lo serán definitivamente— y puedan acto continuo construir sus viviendas y dedicarse al mismo tiempo, con amor y energía al cultivo de la tierra cuya posesión inician ahora.

Dicho Administrador tiene instrucciones especiales para llevar un registro de la entrega de los lotes, entrega que se hará a presencia de los colindantes respectivos, o de dos testigos a falta de aquellos.

Hecha esta inspección, cada propietario recibirá una constancia, la que dará fe del día y hora en que se le dió posesión de su propiedad.

Con este hecho demuestra ante los ojos de la nación el Supremo Gobierno, que el problema de mejoramiento social se está resolviendo de la manera más justa y práctica en beneficio de todas las

Será izada la Bandera de la Raza

En todos los países de la América Española, el próximo tres de agosto, conmemorando la partida de Colón del Puerto de Palos

En todos los países de la América Hispana, se están haciendo preparativos para que el próximo 3 de agosto se realice, con inusitada pompa, una ceremonia muy significativa. Se trata de que ese día, conmemorando el 441° aniversario de la partida de Cristóbal Colón, del puerto de Palos, en España, rumbo a la América entonces ignorada, sea izada la Bandera de la Raza en señal de comprensión y fraternidad entre los pueblos que hablan el idioma de Castilla.

Aquí, en El Salvador, dicha manifestación promete revestir gran solemnidad, pues ya están haciéndose los preparativos necesarios por parte de las personas que la Comisión Pro Bandera de la Raza, con sede en Montevideo, Uruguay, ha designado con antelación.

La Bandera de la Raza ha sido instituida por el capitán uruguayo don Angel Cambor.

Para el acto en que habrá de ser izada dicha insignia, se ha honrado con la designación de Padrino al señor Presidente de la República, general Maximiliano Hernández Martínez, quien ya contestó aceptando el cargo.

En la ceremonia a que nos referimos, participarán varias agrupaciones culturales del país, así como algunos colegios y escuelas de ambos sexos.

colectividades, y en principal del campesinado, factor principal de la familia salvadoreña.

El criterio general está comprendiendo que solamente un Gobierno justo y de completa honradez puede realizar una obra de tanta urgencia. Así, pues, repeti-

Se incorpora a la Facultad de El Salvador

El ingeniero don Julio Letona

La Secretaría de Instrucción Pública ha otorgado la licencia respectiva al señor ingeniero don Julio Letona, para que pueda ser tenido como incorporado a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de El Salvador.

La categoría en que dicha incorporación se verifica es la de Ingeniero Técnico Especialista en Construcciones Civiles.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Domicilio ignorado: Paúl Betan, Luisa de González, Francisco Briones h., F. Octavio Cáceres.

Ausentes: Luis Velásquez V., María V. de Cáceres, Mélida Reyes.

MARITIMAS

Acajutla, abril 19.—Hoy a las 16 horas y 45 minutos, zarpó con destino a La Libertad, el vapor alemán ATTIKA, llevando de este puerto 1,645 bultos, con peso de 115 toneladas.

—La Libertad, abril 19.—Hoy a las 17 horas y 20 minutos, zarpó con destino a Balboa, el vapor HEIO MARU, sin carga, correspondencia ni pasajeros.

—La Unión, abril 19.—Hoy a las 17 horas, zarpó con destino a Corinto, República de Nicaragua, el vapor ACAJUTLA, de 657 toneladas de registro, con 45 hombres de mar, al mando de su capitán J. G. Harvey, llevando de este puerto 1,600 sacos de café, con peso de 82,000 kilos, más 21 bultos de cueros de lagartos. Sin pasajeros. (89 toneladas).

mos que la actual Administración, venciendo múltiples obstáculos celosa en el manejo de los fondos públicos, proporciona bienestar a los salvadoreños que prácticamente lo necesitan.